

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V), Noviembre 21 de 2023. A Despacho la presente demanda que correspondió por reparto. Advertido que el gestor judicial no presenta sanciones disciplinarias Sírvase proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA**

Noviembre Veintiuno (21) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante: EDGAR ORLANDO PALACIO SALAZAR
Demandada: ALBA LUCIA QUINTERO GRANADA
Radicación: 76520-31-84-002-2023-00546-00

INTERLOCUTORIO No. 2120

Revisada la demanda de **UNIÓN MARITAL DE HECHO**, presentada a través de apoderado judicial por el señor **EDGAR ORLANDO PALACIO SALAZAR** en contra de **ALBA LUCIA QUINTERO GRANADA**, se observa que presenta varias falencias:

- La demanda adolece del requisito de procedibilidad, que prevé el art. 40 de la Ley 640/01, el cual reza:

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE FAMILIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:

1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces.
2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.
- 3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.**
4. Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.
5. Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales.
6. Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad.
7. Separación de bienes y de cuerpos.

Revisados los anexos no se observa documento donde conste que se haya agotado el trámite de conciliación extrajudicial.

- Al revisar la demanda y sus anexos encuentra el juzgado que No se allegó prueba de la remisión de la demanda (la cual debe tener fecha de remisión del día que se presentó la demanda) a la parte demandada a la dirección denunciada en el acápite de notificaciones, tal como le exige el inciso 5º del artículo 6o de la Ley 2213 de 2022.

*“En cualquier jurisdicción, ¡incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (subrayas y negrillas por el despacho).*

- En la petición de la prueba testimonial solicitada por la parte actora, no se relacionan los hechos sobre los cuales versarán los testimonios de cada una de las personas que se pretenden citar, por lo que deberá solicitarse en debida forma atendiendo lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso.
- No se allegó el registro civil de nacimiento del demandante ni de la demandada con las notas marginales correspondientes, a fin de acreditar su estado civil de solteros o el de no tener impedimento legal para haber contraído matrimonio. Literal b. Art. 2º Ley 54 de 1990.
- Dado el objeto del proceso, los hechos a narrar en la demanda son los dirigidos a establecer los elementos que configuran la unión marital de hecho, a saber, qué proyectos de vida compartían el demandante y la señora Mariluz, cómo los compañeros formaron su hogar, si compartían o no los gastos del mismo, cómo y dónde compartieron, dónde era su residencia común constante –dirección-, de qué modo adoptaban las decisiones de interés común o qué proyectos tuvieron juntos (artículo 82 numeral 5º del C.G.P).
- -Se debe indicar la fecha exacta en que inicio y termino la deprecada unión marital de hecho. (Art. 82 Numeral 4 del C.G. del P)

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA (V)**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **UNIÓN MARITAL DE HECHO**, presentada a través de apoderada judicial por el señor EDGAR ORLANDO PALACIO SALAZAR en contra de **ALBA LUCIA QUINTERO GRANADA**.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días, para que la parte actora subsane su demanda, so pena de rechazo. Al momento de presentarse la subsanación, debe acreditarse el envío a la contraparte de la demanda, los anexos y la subsanación. De conformidad con el artículo 6º de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **LUIS ERNESTO HERRERA TORRES** quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.113.645.120 y TP No.328.484 del C. S de la J. para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez



MARITZA OSORIO PEDROZA

RMRG

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL
CAUCA**

En estado No. 177 de hoy 22 de Noviembre de 2023 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9fae7f1da08a5b105fb302696c7d39d179ed685bdee4b8fd7dc97a4d1b273f7**

Documento generado en 21/11/2023 06:19:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>